

Situación jurídica de los extranjeros en España

Para la ley española, son extranjeros : A) Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España. B) Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de dichos dominios, si no reclaman la nacionalidad española. C) Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros, o de padre extranjero y de madre española, si no hacen la expresada reclamación. D) Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española ; y E) La mujer española que contrae matrimonio con extranjero. A esta clasificación de extranjeros hecha en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 deben añadirse los españoles que por cualquiera de los modos establecidos en la ley o en virtud de Tratados internacionales han perdido su nacionalidad, dado que nuestra legislación no admite para ellos una situación de derecho especial.

Nuestra legislación divide a los extranjeros en dos clases o categorías : domiciliados y transeuntes. Son domiciliados los que se hallan establecidos con casa abierta, o residencia fija y prolongada por tres años, y bienes propios o industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía. Son transeuntes, por tanto, los que no tengan su residencia fija en el Reino y en la forma indicada. El extranjero que desee domiciliarse en España tiene que solicitarlo a la autoridad superior civil de la provincia.

En los Gobiernos civiles de todas las provincias existen unos registros de extranjeros donde se inscriben por separado los transeuntes y los domiciliados. Registros que deben también llevarse en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos

en España. Los extranjeros residentes en nuestro país han de cumplir con la obligación legal de solicitar su inscripción en dichos registros, como medio indispensable para tener derecho a la protección y amparo del Poder nacional y para residir libremente en el Reino.

Constantemente se dictan Reales órdenes circulares a los Gobernadores civiles recordándoles la importancia del registro de extranjeros, así como la obligación que tienen de cotejar dichos registros con los que se llevan en los Consulados, y rogándoles inviten a los extranjeros a cumplir con el requisito de inscribirse.

La importancia de estos registros es muy grande; así, la presentación del certificado de hallarse inscrita una persona en el registro de extranjeros del Gobierno civil de la provincia en que resida es la forma de acreditar legalmente su cualidad de extranjero. Sin embargo, el Tribunal Supremo niega que un extranjero pierda su condición por no estar inscrito como tal en el Gobierno civil de la provincia donde viva. Doctrina, a nuestro modo de ver, muy conforme con nuestra legislación, dado que la cualidad de español no se adquiere por la simple residencia en territorio del Reino.

La Constitución española marca los derechos que corresponden a los extranjeros, cuando en su artículo 2.^º dice que «podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria o dedicarse a cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas. Los que no estuvieren naturalizados no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad o jurisdicción». Asimismo el Código civil dispone que los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden a los españoles, salvo lo dispuesto en la Constitución y en los Tratados. Sin embargo, esta igualdad jurídica entre españoles y extranjeros está algo limitada respecto a éstos en algunas de las mismas instituciones desarrolladas en el Código civil, como la inhabilitación que sufren los extranjeros no residentes en España para ejercer la tutela, curatela y ser vocales del Consejo de familia. La legislación española permite al extranjero, por tanto, que adquiera y posea bienes inmuebles, que ejerza las industrias y

tome parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes a los súbditos españoles.

En cuanto al ejercicio del comercio, la ley establece una diferencia entre los extranjeros domiciliados y los transeuntes: éstos únicamente pueden dedicarse al comercio al por mayor; aquéllos, por el contrario, tienen derecho a ejercer las dos clases de comercio al por mayor y al por menor. Sin embargo, los extranjeros no pueden ser corredores de comercio, intérpretes de buques ni capitanes mercantes, ni sus buques pueden dedicarse al comercio de cabotaje, reservado a la marina nacional. También se prohíbe a los extranjeros la pesca en aguas jurisdiccionales. La ley les autoriza a contratar obras públicas, siempre y cuando, con arreglo a las leyes de su respectiva nacionalidad, se hallen en posesión de sus derechos civiles. Las Compañías extranjeras dedicadas a seguros sufren asimismo algunas restricciones.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo de la Constitución que hemos transcrita, la ley dispone que para desempeñar un cargo público, cualquiera que sea su clase y categoría, es necesario ser español; de manera que a los extranjeros no les está permitido ingresar en ninguno de los Cuerpos o escalafones del Estado, ni desempeñar, por tanto, en el mismo ninguna función política o administrativa. Como excepción a este principio general de inhabilitación de los extranjeros para desempeñar cualquier empleo o cargo público podemos citar a los profesores de idiomas, quienes sin perder su calidad de extranjeros desempeñan Cátedras en diferentes Centros oficiales, cometiendo la ley la injusticia de no equipararles en cuanto a derechos a los demás funcionarios de su clase, dado que, como ellos, dedican su actividad y saber en beneficio del Estado.

Dijimos que los extranjeros no pueden ejercer tampoco aquellas profesiones en las que es necesario un título de aptitud expedido por autoridades españolas, y aun obteniendo el título de Licenciado o Doctor en una Universidad del Reino, después de cursar los estudios correspondientes, la ley no autoriza al extranjero para que ejerza la profesión respectiva. Sin embargo, con muy buen sentido, se tiende hoy a aplicar las disposiciones que hacen referencia a esta materia en un sentido liberal, y se procura concluir Tratados con otros países, y especialmente las Repúblicas

americanas, estableciendo el principio de reciprocidad en cuanto a la validez de los títulos académicos.

Los extranjeros, incluso los residentes fuera de España, pueden acudir a la justicia española en demanda de la protección necesaria, y pueden solicitar y obtener el beneficio de pobreza o media pobreza para litigar ante nuestros Tribunales, en razón de no disponer en su país de medios superiores a los exigidos por la ley para conceder el expresado beneficio. Los Tribunales españoles son, por expresa declaración de la ley, los competentes para juzgar de todos los negocios civiles que se susciten en territorio español, sea entre nacionales, extranjeros, o nacionales y extranjeros, aunque éstos se hallen avecindados fuera de España y sus bienes se encuentren en el país respectivo.

Para que los extranjeros puedan entrar y residir libremente en España deben venir provistos de un pasaporte debidamente autorizado y legalizado por la nación respectiva. La legislación que en este punto rige en nuestro país es semejante a la de las demás naciones.

Como fin de estas notas vamos a decir algo sobre la situación de los extranjeros en la zona española de Marruecos: los extranjeros residentes en dicha zona de protectorado español gozan de los derechos civiles que las leyes españolas les reconocen, sin más condiciones o restricciones que las resultantes de su ley nacional respectiva o de los Tratados internacionales.

El estado civil, la condición, la capacidad legal y los derechos y deberes de los extranjeros residentes en la zona española de Marruecos se rigen por su ley nacional respectiva. Las Sociedades civiles y mercantiles están asimiladas a las personas naturales, y su nacionalidad se determina con arreglo a la ley del país en que tengan establecido legalmente su domicilio social, de conformidad a lo estipulado en la escritura de constitución social o en sus estatutos.

Como es en Marruecos corriente el caso del extranjero sin nacionalidad conocida o el de aquel a quien no puede atribuirse una nacionalidad determinada, nuestro legislador ha resuelto que los comprendidos en estos casos quedan sometidos, en lo concerniente a su estado civil, capacidad y derechos y deberes de familia, a las disposiciones del Código civil español.

Cuando a una persona puede atribuirse válidamente diversas nacionalidades, corresponde a los Tribunales de la zona determinar cuál es el Estatuto personal aplicable.

Por lo expuesto se deduce fácilmente el criterio de no *nacionalizar* la zona española de Marruecos, cumpliendo leal y fielmente con la misión protectora que nos encomendaron todos los demás Estados europeos.

MANUEL RAVENTÓS Y NOGUER.

Junio 1926.